

## INFORME SOBRE EL COSTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 829

Propone prohibir que personas jurídicas contraten o liciten con el Gobierno cuando estén vinculadas a personas inelegibles, extender dicha prohibición a estructuras creadas para evadirla, exigir cláusulas de resolución contractual en esos casos, y facultar al Estado a reclamar hasta el triple de los daños ocasionados al erario.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

### EFECTO FISCAL ESTIMADO:

La prohibición de contratar con el Gobierno a entidades vinculadas a personas inelegibles y el fortalecimiento de sanciones y mecanismos de recobro de fondos públicos:

**No tiene  
Impacto Fiscal  
(NIF)**

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. de la C. 829

### CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	7
V. Resultados	8

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)<sup>1</sup> evaluó el Proyecto de la Cámara 829 (P. de la C. 829), el cual tiene como propósito reforzar las restricciones de contratación pública para fomentar la integridad gubernamental. La medida dispone que las personas jurídicas no podrán contratar ni participar en licitaciones con el Gobierno cuando sus accionistas, oficiales o miembros de Junta sean inelegibles para empleo o contratación pública, extendiendo dicha prohibición a estructuras creadas para evadirla. Asimismo, exige la inclusión de cláusulas de resolución contractual en estos casos, armoniza estas disposiciones al Código Anticorrupción y establece la obligación del Estado de reclamar judicialmente hasta el triple de los daños ocasionados al erario por conductas ilícitas.

La OPAL concluye que la aprobación del P. de la C. 829 no conlleva impacto fiscal, en tanto se circunscribe a regular

procesos de contratación y conducta, sin implicar la creación de gastos ni asignaciones adicionales al erario.

## II. Introducción

El Informe 2026-475 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del P. de la C. 829<sup>2</sup>, que propone enmendar la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, y la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, para reforzar los mecanismos de integridad en la contratación pública. En primer lugar, aclara el alcance de aplicación de la Ley 8-2017 a determinadas entidades gubernamentales cuando así se disponga expresamente. Además, establece que ninguna persona jurídica podrá contratar ni participar en procesos de licitación con

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 829 (20<sup>ma</sup>. Asamblea Legislativa) que propone prohibir que personas jurídicas contraten o liciten con el Gobierno cuando estén vinculadas a personas inelegibles, extender dicha prohibición a estructuras creadas para evadirla, exigir cláusulas de resolución contractual en esos casos, y facultar al Estado a reclamar hasta el triple de los daños ocasionados al erario. Disponible en: <https://www.opal.pr.gov/>

el Gobierno si alguno de sus accionistas, oficiales o miembros de junta es inelegible para empleo o contratación pública, extendiendo dicha prohibición a estructuras creadas para beneficiar indirectamente a personas inelegibles.

Asimismo, la medida dispone la inclusión obligatoria de cláusulas de resolución contractual en casos donde surja dicha inelegibilidad durante la vigencia de un contrato. También enmienda el Código Anticorrupción para vincular a personas jurídicas convictas por ciertos delitos con estas restricciones. Finalmente, impone al Estado, a través del Secretario de Justicia, el deber de instar acciones civiles para recobrar daños al erario, incluyendo indemnizaciones de hasta el triple del daño causado, desde el momento en que advenga en conocimiento de la conducta indebida.

Este Informe describe las principales disposiciones del Proyecto, presenta datos que aportan contexto y, por último, explica por qué no tendría impacto fiscal.

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decretase del P. de la C. 829 establece lo siguiente:

*Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5.2 de la Ley 8-2017, según enmendada, para que lea como sigue:*

*“Sección 5.2.- Exclusiones.*

*Con excepción de aquellas secciones que dispongan expresamente lo contrario, las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a las siguientes agencias del Gobierno e instrumentalidades gubernamentales:*

*1. ...*

*...*

*...”*

*Artículo 2.- Se añade una nueva Sección 6.9 a la Ley 8-2017, según enmendada, para que lea como sigue:*

*“Sección 6.9.- Personas jurídicas inhabilitadas*

*Toda persona jurídica que tenga algún accionista, oficial y/o miembro de su Junta de Directores, que sea inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público de conformidad con la Sección 6.8 de la presente Ley, no podrá contratar ni licitar, por si o a través de terceros, mientras dure dicha inelegibilidad, con:*

*(a) ninguna agencia, junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad u*

<sup>3</sup> Véase el P. de la C. 829, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/158190>

- organismo administrativo del Gobierno de Puerto Rico;*
- (b) ninguna corporación pública;*
  - (c) la Asamblea Legislativa;*
  - (d) el Tribunal General de Justicia;*
  - (e) las Corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que funcionan como empresas o negocios privados;*
  - (f) la Universidad de Puerto Rico;*
  - (g) la Oficina Propia del Gobernador;*
  - (h) la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico;*
  - (i) la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico;*
  - (j) la Municipios;*
  - (k) la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña;*
  - (l) la Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera;*
  - (m) la Oficina del Contralor Electoral;*
  - (n) la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente;*
  - (o) el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales; ni con*
  - (p) la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.*

*Esta prohibición de contratación y licitación también se extenderá a toda persona jurídica creada por un tercero para continuar allegando fondos, propiedades y/o beneficiar económicamente, de manera sustancial, a quien es inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público de conformidad con la Sección 6.8 de la presente Ley, mientras dure dicha inelegibilidad.*

*Toda persona jurídica que celebre un contrato o participe de una licitación en contravención a las disposiciones del presente Artículo incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será castigada con multa fija de cien mil dólares (\$100,000.00).*

*En adición, una vez el Estado Libre Asociado de Puerto Rico advenga en conocimiento, por cualquier medio, de la celebración de un contrato o licitación en contravención a las disposiciones del presente Artículo, este deberá presentar, a través del Secretario de Justicia, una acción civil ante el Tribunal de Primera Instancia contra la persona jurídica que actuó en violación a las disposiciones de este Artículo, para que esta devuelva al erario el equivalente al triple del valor de los dineros o propiedades que la persona jurídica haya recibido por razón del contrato y/o licitación. En aquellos casos en los cuales luego de la celebración del contrato y/o licitación, la persona jurídica no hubiere recibido dinero y/o propiedad*

*alguna, el Tribunal le ordenará satisfacer, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, daños estatutarios por la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000.00), por el mero hecho de esta haber participado en un contrato y/o licitación prohibida por el presente Artículo.*

*En toda acción civil instada al amparo del presente Artículo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico vendrá obligado a solicitar, dentro de un período de diez (10) días a partir de la presentación de la demanda, cualesquiera remedios provisionales que entienda convenientes, en sujeción a las Reglas 56.1 a la 56.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. No obstante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará exento de presentar la fianza dispuesta en la Regla 56.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada.*

*Cuando en una causa de acción instada al amparo del presente Artículo, el Tribunal conceda cualquier remedio provisional de conformidad con las Reglas 56.1 a la 56.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico gozará de inmunidad total y no responderá en ninguna demanda que se someta posteriormente en su contra por embargo ilegal o por cualquier daño sufrido por la parte demandada.*

*En toda causa de acción instada al amparo del presente Artículo todos los bienes de la parte demandada serán embargables y no serán de aplicación las disposiciones sobre bienes inembargables del Artículo 1157 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.*

*Artículo 3.- Se reenumera el actual Artículo 6.9 como el 6.10 de la Ley 8-2017, según enmendada.*

*Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 2-2018, según enmendada, para que lea como sigue:*

*“Artículo 3.4- Inhabilidad para contratar con el Gobierno*

*Cualquier persona, sea natural o jurídica, que haya sido convicta por: infracción a los Artículos 4.2, 4.3 o 5.7 de la Ley 1-2012, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”, por infracción a alguno de los delitos graves contra el ejercicio del cargo público o contra los fondos públicos de los contenidos en los Artículos 250 al 266 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, por cualquiera de los delitos tipificados en este Código o por cualquier otro delito grave que involucre el mal uso de los fondos o propiedad pública, incluyendo sin limitarse los delitos mencionados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, estará inhabilitada de contratar o licitar con cualquier agencia*

*ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico por el término aplicable bajo el Artículo 6.8 de la Ley 8-2017 [.] y, de tratarse de una persona jurídica, también esta estará sujeta a las disposiciones del Artículo 6.9 de dicha Ley. Cuando no se disponga un término, la persona quedará inhabilitada por diez (10) años contados a partir de la fecha en que termine de cumplir la sentencia.*

*Todo contrato deberá incluir una cláusula de resolución en caso de que la persona que contrate con las agencias ejecutivas resultare convicta, en la jurisdicción estatal o federal, por alguno de los delitos que le inhabilitan para contratar bajo el inciso anterior. Cuando una persona jurídica sea parte del contrato, el mismo deberá contener una cláusula de resolución en caso de que alguno de sus accionistas, oficiales y/o miembros de su Junta de Directores, advenga inelegible para empleo o contrato de servicios profesionales en el servicio público, de conformidad con la Sección 6.8 de la Ley 8-2017.*

...

*Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 2-2018, según enmendada, para que lea como sigue:*

*“Artículo 5.2- Reclamación del Estado*

*Se dispone que el Gobierno de Puerto Rico, a través del Secretario de Justicia, **[podrá]** estará obligado a presentar acciones civiles ante el Tribunal de Primera Instancia de*

*Puerto Rico contra toda persona natural o jurídica que haya incurrido en acciones u omisiones negligentes, culposas o ilícitas en menoscabo del erario, con el fin de reclamar que se le adjudique una indemnización monetaria equivalente al triple del daño económico ocasionado al erario mediante dicha conducta. La obligación de presentar acciones civiles de conformidad con este Artículo nace en el momento en el que el Gobierno de Puerto Rico adviene en conocimiento, por cualquier medio, de la acción u omisión negligente, culposa o ilícita en menoscabo del erario.*

*En toda acción civil instada al amparo del presente Artículo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico vendrá obligado a solicitar, dentro de un periodo de diez (10) días a partir de la presentación de la demanda, cualesquiera remedios provisionales que entienda convenientes, en sujeción a las Reglas 56.1 a la 56.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. No obstante, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará exento de presentar la fianza dispuesta en la Regla 56.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada.*

*Cuando en una causa de acción instada al amparo del presente Artículo, el Tribunal conceda cualquier remedio provisional de conformidad con las Reglas 56.1 a la 56.8 de las Reglas de Procedimiento Civil de*

*2009, según enmendadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico gozará de inmunidad total y no responderá en ninguna demanda que se someta posteriormente en su contra por embargo ilegal o por cualquier daño sufrido por la parte demandada.*

*En toda causa de acción instada al amparo del presente Artículo todos los bienes de la parte demandada serán embargables y no serán de aplicación las disposiciones sobre bienes inembargables del Artículo 1157 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico.”*

...

En esencia, el P. de la C. 829 pretende impedir que entidades jurídicas vinculadas a personas inelegibles contraten con el Gobierno, prevenir la evasión de dicha prohibición mediante estructuras interpuestas, exigir cláusulas de resolución contractual y facultar al Estado a recobrar hasta el triple de los fondos indebidamente obtenidos.

## **IV. Datos**

La Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”, dispone que las personas que incurran en determinadas conductas indebidas – como la comisión de delitos graves, depravación moral, destitución del servicio público o adicción – resultan inelegibles para empleo público, aunque permite su rehabilitación mediante un proceso ante la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). Asimismo, establece periodos de inhabilitación permanentes o temporales según la falta, prevé la cancelación de la habilitación ante reincidencia y sanciona los nombramientos efectuados en contravención a dichas disposiciones<sup>4</sup>.

Por su parte, las Reglas 56.1 a 56.8 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas, establecen el marco procesal para la concesión y ejecución de remedios provisionales dirigidos a asegurar la efectividad de las sentencias, lo que conlleva que el Estado deba recurrir de forma expedita a mecanismos cautelares para asegurar o inmovilizar bienes desde el inicio del pleito,

---

<sup>4</sup> Secc. 6.8 de la Ley 8-2017, Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. § 1472h.

garantizando así la recuperación de fondos públicos<sup>5</sup>.

Finalmente, el Artículo 1157 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el “Código Civil de Puerto Rico de 2020”, dispone la inaplicabilidad de las normas sobre bienes inembargables, de modo que, en las acciones civiles instadas por el Estado, la totalidad de los bienes de la parte demandada quedará sujeta a embargo, sin que puedan invocarse las protecciones reconocidas por dicho ordenamiento<sup>6</sup>.

## V. Resultados<sup>7</sup>

De aprobarse, el P. de la C. 829 impediría que personas jurídicas vinculadas a individuos inelegibles contraten o liciten con el Gobierno, incluyendo esquemas diseñados para evadir dicha prohibición mediante terceros. Asimismo, impondría sanciones económicas y la obligación de

reintegrar hasta el triple de los fondos obtenidos en contravención a la ley.

La medida también requeriría la inclusión de cláusulas de cancelación contractual ante la ocurrencia de inelegibilidad, ampliaría las restricciones a entidades convictas por corrupción y obligaría al Estado a iniciar acciones judiciales para la recuperación de daños al erario, incorporando mecanismos más rigurosos para asegurar su cobro, incluyendo el uso de medidas cautelares de embargo de amplio alcance.

---

*Favor continuar en la página 9.*

---

<sup>5</sup> Poder Judicial de Puerto Rico. Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendadas. Disponible en: <https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/Reglas-de-Proc-Civil.pdf>

<sup>6</sup> Art. 1157 de la Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 L.P.R.A. § 9302.

<sup>7</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

La OPAL concluye que la medida no conlleva impacto fiscal, toda vez que se limita a la regulación en la contratación pública y la conducta de los contratistas, sin generar gastos ni asignaciones presupuestarias adicionales. No obstante, reconoce la posibilidad de ingresos potenciales indeterminados derivados de la recuperación de hasta el triple de los daños al erario.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'HDM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa